



QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

EXPEDIENTE: 154/2020

ACTOR: ***.**

DEMANDADO: PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO MUNICIPAL, ENCARGADO DE LA COMISARIA DE VIALIDAD Y MOVILIDAD MUNICIPAL, JUEZ CALIFICADOR DEL SEGUNDO TURNO Y POLICIA MUNICIPAL, TODOS ELLOS DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA DEL CAMINO OAXACA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO. -----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad **154/2020**, promovido por *********, en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO MUNICIPAL, ENCARGADO DE LA COMISARIA DE VIALIDAD Y MOVILIDAD MUNICIPAL, JUEZ CALIFICADOR DEL SEGUNDO TURNO Y POLICIA MUNICIPAL, TODOS ELLOS DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA DEL CAMINO OAXACA**, y; -----

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. - Con fecha nueve de octubre de dos mil veinte, *********, interpuso Juicio de nulidad en contra del acta de infracción con número de folio ********* de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinte, emitida por *********, Policía Vial, adscrita a la Comisaría de Policía Vial Municipal del Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca. -----

SEGUNDO. - Mediante proveído de quince de diciembre de dos mil veinte, se tuvo al Presidente Municipal, Encargado de Despacho de la Comisaría de la Policía Vial Municipal, Juez Calificador y la Síndico Procuradora por sí y en representación legal del Policía Vial *********, todos ellos del Honorable Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, autoridades demandadas acreditando la personalidad con la que comparecieron y contestando la demanda entablada en su contra, haciendo valer

sus argumentos y defensas, admitiendo las pruebas ofrecidas.

TERCERO. - El nueve de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia final, sin la asistencia de las partes ni persona alguna que legalmente las representara, desahogándose las pruebas ofrecidas y admitidas en el juicio; turnándose el presente asunto para el dictado de la presente sentencia. - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. - Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido por ***** en contra del acta de infracción con número de folio ***** de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinte, emitido por *****, Policía Vial, adscrita a la Comisaría de Policía Vial Municipal del Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 114 QUATER, párrafo primero, inciso B, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como en términos de los artículos 119, 120 fracción IV, 132, 133 fracción II, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad Municipal. - - - - -

SEGUNDO. - La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, en términos de los artículos 148 y 150 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que el actor promueve por su propio derecho y las autoridades demandadas exhibieron copia certificada de sus nombramientos, documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la ley antes aludida. - - - - -

TERCERO. - Previo estudio de fondo del presente asunto, se procede analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, que se advierta oficiosamente que impida la resolución del fondo del asunto y debiera declararse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, advierte que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 161, fracción X y 162 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que respecta a las autoridades Presidente Municipal, Síndico Municipal, Encargado de la Comisaria de Vialidad y Movilidad Municipal y la Juez Calificador del Segundo Turno, del Honorable Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, por las siguientes consideraciones:

De la lectura del escrito de demanda, se advierte que la parte actora refirió que el acto impugnado es el acta de infracción número ***** de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinte, emitida por la Policía Vial *****, y no

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA

los recibos de los pagos efectuados por el actor, consistentes en la cantidad de \$3,900.00 (tres mil novecientos pesos 00/100 M/N), por concepto de su liberación de los separos del Municipio de Santa Lucia del Camino, Centro, Oaxaca, así como el pago de las cantidades de \$4,083.36 (cuatro mil ochenta y tres pesos 36/100 M/N), por conducir en estado de ebriedad, \$868.80 (ochocientos sesenta y ocho pesos 80/100 M/N), por no portar licencia de conducir y \$250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 M/N), por el tiempo que su vehículo estuvo en el corralón, ya que al no ser los recibos que amparan dichos cobros una resolución definitiva que pueda ser combatida mediante Juicio de nulidad, pues los mismos sólo son el medio para efectuar el pago, más no un acto de autoridad imputable a la autoridad fiscal, debido a que es el gobernado quien acude voluntariamente a liquidar el monto contenido en el mismo, sin que exista un acto coercitivo de la autoridad fiscal para efectuar el cobro; ahora bien, del análisis de la citada acta de infracción se desprende que la Policía Vial *********, fue quien emitió el acto combatido, y no las diversas Presidente Municipal, Síndico Municipal del Honorable Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, el Encargado de la Comisaria de Vialidad y Movilidad Municipal y La Juez Calificador del Segundo Turno y Lic. *********, por lo que al no haber emitido, ordenado, o ejecutado el acto combatido las autoridades antes aludidas, a éstas no les reviste el carácter de parte en el presente juicio, tal como lo establece el artículo 163, fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, resultando por ende del todo procedente **sobreseer el presente juicio** en lo que atiene al Presidente Municipal, Síndico Municipal, Encargado de la Comisaria de Vialidad y Movilidad Municipal, y La Juez Calificador del Segundo Turno y Lic. ********* Todos ellos del Honorable Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca. ----- **TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA** -----

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA

CUARTO. – La Litis en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, consistente en el acta de infracción con número de folio ********* de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinte, emitido por ********* Policía Vial, adscrita a la Comisaría de Policía Vial Municipal del Municipio de Santa Lucia del Camino, Centro, Oaxaca, al contravenir lo dispuesto en la Fracción V, del artículo 17, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del estudio de los conceptos de impugnación hechos valer por el accionante, se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante, ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA
CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA
Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE
AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

El actor, ***** , en su escrito de demanda argumentó esencialmente, que no cometió ninguna infracción por lo que solicita que el acto impugnado sea declarado nulo de manera lisa y llana al no reunir los elementos de existencia y validez establecidos en el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en relación con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional que establece que toda afectación a la persona, familia, domicilio, documentos y posiciones debe provenir de mandamiento escrito y autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento; por lo que, los policías de seguridad municipal sin encontrarse facultados por no existir mandamiento escrito de la autoridad competente, ordenan la detención de su unidad de motor, le realizan una prueba de alcoholemia, sin que hubiera una orden del juez., toda vez que los Agentes de la Policía Municipal realizaron la ilegal detención y aplicación de la prueba de alcoholímetro sin contar con una orden tal como lo establece el artículo 16 Constitucional, y al no contar con dichas facultades, no levantó la boleta e infracción correspondiente, en la que hubiese manifestado las causas inmediatas o circunstancias especiales que tomó en consideración a efecto de tener por acreditada la conducta infractora al conducir en estado de ebriedad, no portar licencia de manejo, ya que de los documentos exhibidos por la autoridad demandada, se advierte que no hay ningún artículo que funde y motive las supuestas infracciones, toda vez que como nunca se le entregaron las boletas de infracción correspondientes a pesar de haberlas solicitado por escrito el catorce de septiembre de dos mil veinte, sin obtener respuesta favorable.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA

Por su parte, la autoridad demandada, señaló que los hechos vertidos por la parte actora son falsos, por lo tanto niega los hechos correlativos, pues de los hechos narrados por el actor, así como de las pruebas aportadas se puede apreciar claramente la, fundamentación y motivación del acto administrativo, por lo que es totalmente válido, siendo así que no se afecta de ninguna manera el interés jurídico y legítimo del actor, ya que se cumplió con lo estipulado en el artículo 17 de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa, pues fue emitido con las facultades que se le confiere a los Policías Municipales los artículos 1, 2, 4, 5, 9, 10, 12, 166, 167, 191 fracción I, inciso f), VO67, VO44, 195 fracción III, 198, 199, 200 y 201 del Reglamento de Tránsito, Vialidad y Movilidad del Municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, por lo tanto es improcedente la nulidad del acta de infracción del administrado, siendo que como fundamento se determinó que el actor infringió lo establecido en los artículos 166, 167, 191 fracción I inciso f), VO67, VO44, 195 fracción III, del Reglamento de Tránsito, Vialidad y Movilidad del Municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, por el motivo de “VO67, por conducir en estado de ebriedad completo”, “VO44 por conducir sin licencia”, desde ese momento dichas acciones



derivaron que se le aplicaran las multas y por consecuente el acto administrativo no debe ser nulificado.

Ahora bien, esta Juzgadora al analizar el acta de infracción número de folio ***** de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinte, considera que son **inoperantes e infundados** los conceptos de impugnación hechos valer por el actor, para pretender la nulidad lisa y llana de la infracción número ***** de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinte, y por ende la pretensión de que le sea devuelta la cantidad de \$9,102.16 (nueve mil ciento dos pesos 16/100 M/N), por las siguientes consideraciones

En el acta de infracción número de folio ***** de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinte, signada por *****, Policía Vial, adscrita a la Comisaría de Policía Vial Municipal del Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, se encuentra escrito de puño y letra: “VO67 Por conducir en estado de ebriedad completo, VO44 Por conducir sin licencia”, fundando su actuar en el artículo 191 fracción I inciso f) VO67 y VO44 y 195 Fracción III, en relación con el 166 y 167, así como el 189 y 195, todos ellos del Reglamento de Tránsito, Vialidad y Movilidad del Municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, mismos que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 166.- En los casos de conducción de vehículos bajo los efectos del alcohol, drogas o enervantes, el vehículo de motor quedará resguardado en el encierro.

ARTÍCULO 167.- Ninguna persona debe conducir vehículos por la vía pública después de haber ingerido bebidas alcohólicas en cantidades superiores a 0.80 miligramos de alcohol por litro de sangre o una cantidad igual o superior a 0.40 miligramos de alcohol de aire espirado, determinada por el alcoholímetro o etilómetro; o que esté bajo el influjo de narcóticos, drogas o enervantes, aun cuando por prescripción médica esté autorizado su uso.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA

Los periodos o fases del estado de embriaguez, se clasifican de la siguiente manera: Mgrs/litro de sangre		Periodo o fase
I. 0.08 a 0.39		Aliento alcohólico
II. 0.40 a 0.64		Primer grado de ebriedad
III. 0.65 a 0.89		Segundo grado de ebriedad
IV. 0.90 en adelante		Mayor a tercer grado de ebriedad

ARTÍCULO 189.- Cuando el conductor de un vehículo cometa una infracción a este Reglamento y demás disposiciones aplicables, el policía vial procederá de la manera siguiente:

- I.- Indicaré al conductor que detenga la marcha de su vehículo;
- II.- Se identificaré con su nombre y número de placa;
- III.- Señalaré al conductor la infracción que cometió y le indicaré el o los artículos violados, así como la sanción que proceda por la infracción conforme a la Ley de Ingresos del Municipio;
- IV.- Solicitaré al conductor la licencia y la tarjeta de circulación vigentes, documentos que serán entregados para su revisión y devueltos en el mismo sitio inmediatamente después de que los hubiese

revisado, salvo que proceda su retención. En el supuesto de que la licencia de conducir y/o la tarjeta de circulación que el infractor exhiba se encuentren vencidas, el policía vial está facultado para retener el vehículo como garantía del pago de la multa que se imponga, debiendo el Policía Vial llenar el Acta de infracción al interesado;

V.- Si el vehículo se encuentra mal estacionado o estacionado en lugar prohibido, que obstruya el arroyo vehicular, salidas de emergencia o rampas destinadas al paso de personas con discapacidad motriz o banquetas de paso peatonal, y no se encuentre persona alguna que pueda o quiera atender el requerimiento del Policía Vial, éste elaborará el Acta de Infracción procediendo a retener, trasladar y resguardar el vehículo en el encierro oficial, para garantía del pago de la multa que se imponga; y,

VI.- Se realizará el mismo procedimiento cuando alguna persona reclame la remoción de algún vehículo que obstruya la entrada o cochera en uso del reclamante.

ARTÍCULO 191.- Las infracciones a este Reglamento son las contenidas en la tabla siguiente y serán sancionadas de acuerdo a la Ley de ingresos de este municipio vigente para el ejercicio fiscal de que se trate.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA

CÓDIGO	CONCEPTO	CUOTA Unidad de Medida y Actualización (UMA)
I.	VEHICULOS	Mínimo a Máximo
f)	Conducción de automóviles	
V044	Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad, de	5 a 10
V067	Por conducir en estado de ebriedad completo, de	28 a 47

ARTÍCULO 195.- El Comisario y los policías viales están facultados para asegurar vehículos y proceder a su traslado al encierro, en los siguientes casos:

- I. Cuando el conductor se encuentre en estado de ebriedad, bajo la influencia de drogas enervantes o en condiciones físicas o mentales que lo imposibiliten para manejar correctamente;
- II. Cuando en el vehículo de motor no se cuente con la Tarjeta de Circulación vigente o cuando teniéndola, el conductor se niegue a facilitarla al Policía Vial para su cotejo con la serie del chasis y vigencia del documento;
- III. Cuando el conductor del vehículo de motor no porte la licencia de manejo o, cuando portándola, se niegue a facilitarla al Policía Vial para verificar que sea auténtica, que el portador sea su titular y su vigencia;
- IV. Cuando el vehículo circule sin placas, las lleve ocultas o alteradas. Se estimará que un vehículo no lleva placas, cuando no se hubieren canjeado y no se encuentren vigentes a pesar de haber transcurrido el plazo o prórroga concedidos para ello. Se exceptúa de lo anterior cuando se justifique con documento idóneo la falta de una placa por causas ajenas a su voluntad. En el caso de que se detecten indicios de alteraciones en números de identificación del vehículo, la policía vial pondrá el vehículo y al conductor a disposición de la autoridad competente para que determine lo procedente;
- V. Cuando a simple vista se advierta que el vehículo se halle en condiciones que su circulación constituya un peligro cierto e inminente, para sus ocupantes o para otras personas;
- VI. Cuando se trate de un vehículo con el cual se realice servicio público de pasajeros, de carga o mixto, sin que se tenga permiso provisional o concesión vigentes para prestarlo; y,

VII. Cuando algún vehículo de motor, inclusive las motocicletas, se encuentren estacionados sobre las banquetas, de tal manera que pongan en riesgo la integridad física de los peatones.

En los casos a que se refiere las fracciones I, VI y VII, si la retención del vehículo se consuma, este se devolverá cuando haya cubierto las infracciones correspondientes y los gastos del traslado y guarda del vehículo.

En caso de la fracción II, III y IV de este artículo, el vehículo se devolverá hasta que se cumplan los requisitos cuyo incumplimiento motivo la infracción previo pago de las infracciones correspondientes y los pagos del traslado y guarda del vehículo.

En caso de la fracción V de este artículo, el vehículo se podrá devolver para el objeto de que se repare en el plazo que se fije atendiendo a las circunstancias que concurran. En la inteligencia de que si no se efectúan estas reparaciones en el plazo fijado o en la prórroga que se concedan por causa de fuerza mayor, se dará de baja el vehículo. La devolución del vehículo procederá cuando se hayan cubierto los gastos de traslado y guarda del mismo.

Cuando por cualquier causa no se pudiera proceder a la retención del vehículo se devolverá con el objeto que se repare el plazo que se fije atendiendo a las circunstancias que concurran, en la inteligencia de que si no se efectúan estas reparaciones en el plazo fijado o en la prórroga que se concede por causa de fuerza mayor, se dará de baja el vehículo.”

De la transcripción de los preceptos aludidos resulta evidente que la falta administrativa atribuida al actor, y que dio origen al acto combatido (infracción de tránsito), consistió en que conducía su vehículo de motor en estado de ebriedad completo y sin licencia, fundamentación que resulta suficiente para que la policía vial le impusiera las infracciones de las que ahora se adolece, ya que como lo dijimos en líneas precedentes en el acta de infracción aludida se especifica las violaciones al Reglamento de Tránsito, Viabilidad y Movilidad del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en las que incurrió el actor y por las cuales fue sancionado, es decir, expresó en la misma lo necesario para que el actor supiera el motivo por el que fue infraccionado, por lo que dicha acta de infracción se encuentra debidamente fundada y motivada. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emanado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, para que un acta de infracción de tránsito se tenga como debidamente fundada y motivada, basta con que en ella la autoridad exprese lo estrictamente necesario para que al administrado se le comunique la razón de la imposición de la multa, exponiendo tanto la cita del dispositivo legal aplicable, como un argumento mínimo pero idóneo que acredite la actuación de la autoridad administrativa. Para ejemplificar lo anterior se cita la Tesis IV.1o.A.30 A (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

“BOLETA DE INFRACCIÓN DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN. SE ENCUENTRA FUNDADA Y MOTIVADA, SI LA AUTORIDAD CITA LOS HECHOS QUE CONSIDERÓ MOTIVO DE INFRACCIÓN, ASÍ COMO LA HIPÓTESIS EN QUE ENCUADRÓ LA CONDUCTA CON EL SUPUESTO DE LA NORMA.

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Por cuanto hace a la supuesta falta de motivación, en el acta impugnada se especifica los motivos por los cuales se infracciona al actor de manera clara, además

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA

que el acta de infracción aludida encuentra apoyo con el resultado de la alcoholemia que se le realizó al actor, el veintinueve de agosto de dos mil veinte, el certificado médico emitido por el Doctor adscrito a la Regiduría de Salud y Asistencia Social de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, en donde se diagnosticó que tenía intoxicación etílica en segundo periodo de ebriedad y con el parte informativo número ***** emitido por los policías viales adscritos a la Comisaría Vial Municipal de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca; probanzas a las que les otorga valor probatorio documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, mismas que robustecen el acta de infracción impugnada, toda vez que de las mismas se advierte que el actor manejaba en estado de ebriedad y sin licencia de conducir; aunado a ello el actor no amplió su demanda dentro del plazo que le fue concedido, ni tampoco objetó las pruebas presentadas por la Autoridad demandada, por lo que su sola versión de los hechos, no fueron probador por el actor, pues del cúmulo de pruebas que ofreció en el presente juicio, no se desprende que alguna de ellas aporte algún indicio o presunción de lo manifestado, pues no prueba que se encontraba sobrio, es decir, no se encontraba conduciendo en estado de ebriedad, ni que si llevaba licencia, como fue plasmado por la Policía Vial *****, adscrita a la Comisaría de Policía Vial Municipal del Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, lo que evidencia el actor, es omiso en cumplir con las disposiciones vigentes en materia de tránsito, y no como lo manifestó el actor de que no cometió ninguna infracción.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA

Por las razones esgrimidas con antelación, **SE CONFIRMA EL ACTO DE LA AUTORIDAD** contenida en el acta de infracción impugnada con número de folio ***** de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinte, emitido por la Policía Vial *****, adscrita a la Comisaría de Policía Vial Municipal del Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, resultando por ende improcedente la devolución solicitada, toda vez que dichas multas fueron impuestas por las infracciones cometidas por el actor el veintinueve de agosto de dos mil veinte, por lo que al derivarse de un acto legalmente emitido, se confirma el acta de infracción citada. -----

QUINTO.- Como la parte actora en el presente juicio, **no se opuso a la publicación de sus datos personales**, aun cuando no haya ejercido ese derecho y al encontrarse obligada esta juzgadora a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional. -----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207 y 209 Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; se -----



RESUELVE:

PRIMERO. - Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad- - - - -

SEGUNDO. - La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. - - - - -

TERCERO. – Esta Juzgadora advierte que en el presente juicio se actualiza causal de improcedencia respecto de las autoridades Presidente Municipal, Síndico Municipal, Encargado de la Comisaria de Vialidad y Movilidad Municipal y la Juez Calificador del Segundo Turno, Lic. *****, del Honorable Ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, en términos del Considerando Tercero del presente fallo.

CUARTO. - SE CONFIRMA la validez del acto de autoridad consistente en el acta de infracción con número de folio ***** de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinte, emitido por *****, Policía Vial, adscrita a la Comisaría de Policía Vial Municipal del Municipio de Santa Lucia del Camino, Centro, Oaxaca, por las consideraciones vertidas en el considerando Cuarto del presente fallo. - - - - -

QUINTO. - Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 fracción I y 173 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente al actor, y por oficio a las autoridades demandadas y **CÚMPLASE.** - - - - -

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

Así lo resolvió y firma la Maestra Virginia Hernández Hernández, Magistrada de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe. - - - - -

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA